ACUERDO Nro. 67 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de junio del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del postulante Pedro Manuel Ramón Pérez por la que impugna la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 103 para proveer la cobertura de la vacante en el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la I nominación del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que el postulante impugna la calificación de 22 puntos (6 por el caso n° 1 y 16 puntos por el caso n° 2) asignada por el jurado a su prueba de oposición, identificada como n° 16.

Cabe destacar que el planteo del concursante Pérez ha sido interpuesto en los términos del art. 43 del Reglamento Interno que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, conforme al siguiente tenor: *"Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en*

soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

II.- El presentante funda su impugnación en las consideraciones que se expondrán a continuación. Con respecto al caso 1, luego de transcribir la crítica del jurado y la calificación asignada, manifiesta que el juicio de valor efectuado *"respecto de los fundamentos y decisión adoptados en el caso o tema 1, son totalmente equivocados y contrarios a las constancias dadas del caso, la lógica, la razonabilidad, la doctrina legal más moderna, y principios fundamentales como la prohibición del enriquecimiento sin causa y el de utilidad de toda sentencia"*. Considera que no existe duda alguna de que la venta efectuada por Rimaglio a Pérez fue un acto simulado y manifiesta que esa afirmación está basada *"en documentos suscriptos por las partes, en el mismo momento y ante el mismo escribano"* agregando que esa prueba documental es reconocida y aceptada como auténtica y válida por ambas partes. Añade que al no haberse efectuado la tradición del inmueble, *"la simulación es manifiesta e incuestionable"*. Aprecia que esta cuestión es tan o más importante que la referida a la revocabilidad o irrevocabilidad del poder y/o la nulidad de la escritura otorgada en base al mismo y resalta que *"casi ninguno de los concursantes (especialmente a los que se les asignara una mayor calificación) ha tratado y ni emitido juicio alguno sobre este tema"*.

Argumenta que de la decisión que se adopte sobre esta cuestión dependerá el interés y/o legitimación de los actores para demandar la nulidad de la escritura pública de venta que se otorgara en uso del referido poder. Alude al principio reconocido en derecho que no procede una declaración de nulidad por la nulidad misma. Resalta que si la venta efectuada por Rimaglio a Pérez no fue real sino simulada, éste nunca llegó a ser propietario del inmueble: y que al no habérsele hecho tradición, *"sus herederos no pueden invocar un interés en el*

inmueble, por cuanto el bien nunca ingresó al patrimonio del causante (Sr. Pérez)".

Cita doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa *"Pedraza Julio César vs. Abascal Sandra Elizabeth s/ Desalojo"*. Estima que *"en casos como el que nos ocupa, en el que existen varios contratos o negocios jurídicos celebrados en forma simultánea y ligados entre sí, deben ser objeto de una interpretación integral, armónica y compatibilizadora, resultando ilógico decidir la validez de unos y la invalidez de otros; o todos son válidos o ninguno"*. Reproduce párrafos de la citada sentencia. Afirma que por aplicación de esta doctrina las decisiones posibles serían dos: considerar válidos a todos los contratos o negocios jurídicos celebrados, debiéndose rechazar la demanda; o tenerlos por nulos y/o inválidos, en cuyo caso, la demanda también debería ser rechazada en razón de que caería la venta efectuada en favor de Pérez y sus herederos no tendrían legitimación activa para reclamar. Explica que el poder otorgado tuvo por finalidad el volver las cosas al estado anterior al acto simulado y mantener en cabeza de Rimaglio las facultades de verdadero dueño al conferírsele la facultad de enajenar el inmueble a quien quisiera, incluso a sí mismo.

Discrepa con el jurado en cuanto a la interpretación sobre el otorgamiento de mandato irrevocable en interés exclusivo del mandatario. Afirma que en su examen sostuvo que *"en base a la interpretación integral de los negocios jurídicos y contratos ligados que celebraran las partes, que el Sr. Pérez otorgó al Sr. Rimaglio un* 'poder' *irrevocable y en interés exclusivo del mandatario"*. Distingue el poder del mandato, se explaya sobre sus elementos y diferencias y cita doctrina y normativa del Código Civil y Comercial. Remarca que al resolver el caso I *"no sostengo la posibilidad de un mandato irrevocable en el solo interés del mandatario (contrario al artículo 1982 del Código Civil), sino de un poder especial irrevocable en interés del mandatario"*. Resalta que ello fue hecho *"para evidenciar que dicho poder tenía por objeto y finalidad el mantener el inmueble, que por un acto simulado figuraba a nombre del Sr. Pérez, bajo el poder jurídico del Sr. Rimaglio, a fin de materializar una transferencia de dominio que ya había sido dada y consentida expresamente por el Sr. Pérez (titular registral), tanto al conferir el poder, como al firmar el recibo de $ 20.000.000 en concepto de precio del bien"*. Concluye que no es aplicable el artículo 1982 referido al mandato y no al poder. Expresa que el poder especial otorgado en el caso también puede considerarse como un acto

tendiente a cumplir un negocio jurídico celebrado en vida del mandante y que ello justifica su carácter irrevocable.

Considera acertada *"tanto la decisión de tener por acreditada que la venta del Sr. Rimaglio al Sr. Pérez fue simulada y que el poder conferido por el Sr. Pérez al Sr. Rimaglio era especial e irrevocable, y totalmente válido y hábil para otorgar la escritura a favor de la esposa del Sr. Rimaglio"*. Interpreta que pronunciarse por la invalidez de dicha escritura a favor de la cónyuge de Rimaglio y hacer lugar a la demanda importaría reconocer a los herederos de Pérez derechos sobre el inmueble que ni el propio causante tenía en razón de haberse simulado la venta a su favor. Añade que con esa posición se vulnera el principio de enriquecimiento sin causa y que la sentencia que así se dicte careceria de utilidad y sólo generaría nuevos conflictos.

Ingresa seguidamente a la evaluación del caso n° 2. Reproduce las valoraciones del jurado y consigna el puntaje recibido. Declara que *"no se ha seguido un criterio uniforme para evaluar los casos y asignar el puntaje"*. Refiere que existen casos de evaluaciones efectuadas a otros concursantes *"en las que se señalan más falencias que las indicadas a mi respecto, y, sin embargo, se les asigna el mismo o mayor puntaje"*; y que otros concursantes tienen un desarrollo similar al suyo *"pero no homologaron el acuerdo, ni dispusieron la transferencia de las acciones societarias, ni resolvieron la inconstitucionalidad planteada, y tienen asignados puntajes superiores"*. Considera que a su examen se *"han descontado puntos en forma excesiva y desproporcionada"*. Asevera que en su prueba efectuó todas las citas legales necesarias para respaldar la decisión del tema. Pretende justificar la ausencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales, consideré en las exigencias del anonimato, pues afirma que *"a través de ellas se podrían identificar los exámenes y a su autor"*. Respecto de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo homologado, explica que se limitó a disponer la transferencia de la titularidad de las acciones *"por considerar prudente diferir las demás para el momento en que la sentencia se encuentre firme"* y que con el mismo criterio difirió la regulación de honorarios.

Pide que previo el trámite de ley se haga lugar a la impugnación deducida y se disponga el otorgamiento de mayores puntajes para los casos o temas desarrollados en la prueba de oposición escrita.

III.- En fecha 23 de febrero de 2016 se ordenó correr vista al tribunal en los términos del art. 43 R.I.C.A.M.

Por Acuerdo 25/2016 del 16 de marzo se otorgó prórroga por 20 (veinte) días hábiles al jurado para la contestación de la vista cursada.

El 17 de marzo se recibió excusación del Dr. Benjamín Moisá para continuar interviniendo en el concurso. que fue aceptada por Acuerdo n° 31/2016 del 29 de marzo.

Dispuesta la integración del tribunal con el Dr. Alberto Martín Acosta en su carácter de suplente por el estamento de los magistrados por el Acuerdo referido y notificados los interesados. en fecha 17 de mayo se pronunció el jurado en los siguientes términos:

"1. Consideraciones generales: Este jurado ha procedido a revisar y analizar las impugnaciones/observaciones formuladas en este concurso por los aspirantes Pedro Manuel PEREZ. René PADILLA (h) y María del Rosario ARIAS que. con distintos argumentos. cuestionan el dictamen. puntuación y orden de mérito. oportunamente elaborado. Esta respuesta se cumple en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del CAM. que faculta a requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Debe tenerse presente que esta normativa establece que las eventuales impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o en la valoración de los antecedentes. no resultando válidas las simples disconformidades con el puntaje adjudicado.

2. Respuesta valorativa de este jurado. 1. Tomando en cuenta los argumentos expuestos por cada uno de los impugnantes. se ha procedido a una atenta relectura de los respectivos exámenes atendiendo a esta nueva perspectiva de análisis en el marco reglamentario indicado. En ningún caso se advierte "arbitrariedad manifiesta" que justifique la revisión de las calificaciones correspondientes. sino encontrarnos en presencia de cuestiones de mérito que son de exclusiva competencia del tribunal. 2. En el caso específico de los exámenes del Abog. Pedro Manuel PÉREZ y del Abog. René PADILLA (h). los argumentos de sus presentaciones no conmueven la conclusión final del dictamen originario. En ambos casos. en su examen analizan una simulación que no fue planteada en el núcleo de la cuestión litigiosa. Asimismo. en sus respectivas sentencias incursionan en el tema de una posible conexidad que justificaría la decisión a la que arriban. Respecto de este tema. cabe señalar que en la fattispecie *que da lugar al litigio. solo se observan negocios* causalmente *sucesivos. que no configuran supuestos de conexidad funcional. cuyo efecto típico determina que si un contrato es nulo. en*

su consecuencia es nula toda la cadena posterior. En el mejor de los casos, si se compartiera la posición esgrimida por los aspirantes, estaríamos en presencia de cuestiones que podrían ser objeto de otro juicio, pero que en el caso planteado exceden la competencia del juez. 3. Por lo antedicho, se reiteran íntegramente los términos que se han consignado en las respectivas evaluaciones individuales correspondientes a los postulantes Abog. Pedro Manuel PÉREZ y del Abog. René PADILLA (h). (...)

3. Consideraciones finales: Por lo expuesto, entiende este Jurado, en forma unánime, que no existen supuestos de arbitrariedad manifiesta que ameriten revisar la puntuación otorgada a los impugnantes, y que las explicaciones precedentes resultan suficientes para informar sobre el tema. Dígnese tenernos por expedidos". Firmado: Miguel E. Marcotullio, Alberto M. Acosta y Norma Juanes.

IV.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente y las explicaciones e informaciones brindadas por el jurado, corresponde adentrarnos en el estudio de la procedencia de la impugnación tentada. Ello, en el marco de análisis delimitado por el art. 43 citado.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente como se verá *infra*.

Las explicaciones brindadas por el jurado tanto en su dictamen como en sus intervenciones posteriores dan cuenta de que realizó un estudio concienzudo de todas las pruebas y de la del concursante a partir de criterios generales que fueron aplicados a todos y cada uno de los exámenes y en estricto apego a lo dispuesto en el art. 39 citado.

Las consideraciones que desarrolla el postulante sobre el acierto de las posturas adoptadas en su examen no resultan más que argumentos interesados que pretenden convencer de su posición pero que no logran demostrar que la actuación del tribunal se haya apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para incurrir en el terreno de la arbitrariedad. Contrariamente a lo esgrimido por el presentante no se configura en autos la arbitrariedad manifiesta

exigida por art 43 aludido; tampoco se ha configurado ese vicio por falta de razonabilidad o de motivación del dictamen.

Muestra de esta ausencia de arbitrariedad es que en el caso n° 1 el mismo jurado admite como hipótesis el acierto de la posición del postulante sobre la existencia de conexidad contractual pero a la vez formula reparos a esta postura en cuanto a la vía de resolución de esta cuestión; objeciones que no fueron advertidas por el concursante en su examen.

En lo atinente al caso n° 2, el impugnante cuestiona la valoración a partir de una comparación genérica e inespecífica que efectúa de otras oposiciones pero sus argumentos no resultan más que la expresión de su posición y no logran poner en crisis el dictamen del tribunal. Señálese que en el planteo se limita a dar razones para justificar el contenido de los proyectos de sentencia y a expresar su *"disconformidad"* hacia la opinión del jurado utilizando expresiones tales como *"creo haber efectuado todas las citas legales necesarias"* y *"considero (...) que se me han descontado puntos en forma excesiva y desproporcionada"*. Es claro así que las razones que sustentan su impugnación en modo alguno conmueven las dadas por el jurado, por lo que debemos concluir pronunciándonos por su rechazo.

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado es pertinente rechazar en todos sus términos la impugnación interpuesta y confirmar la nota asignada al examen del concursante Pérez.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR**, por las razones consideradas, a la impugnación formulada por el postulante Pedro Manuel Ramón Pérez contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 103 para proveer a la cobertura del cargo de Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la I nominación del Centro Judicial Capital.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (H)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA